

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Estando al despacho el presente trámite ejecutivo para su admisión, resulta necesario hacer las siguientes precisiones:

1. En este juzgado se inició proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentado por la señora MARIA ZORAIDA TORO MANJARRES en contra del señor JOSE EDUARDO GALVIS CONTRERAS, con base **en el acta de conciliación celebrada por las partes ante la Fiscalía 340 Local de esta ciudad, el día trece (13) de julio de dos mil diez (2010)**, donde se establecieron alimentos para la joven VALENTINA GALVIS TORO.

2. El proceso de la referencia **se terminó en éste despacho judicial mediante providencia de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil dieciséis (2016) que dispuso seguir adelante la ejecución.**

3. Se advierte entonces, que este despacho **no fijó ni modificó en parte alguna, la obligación alimentaria establecida por los interesados en el asunto de la referencia ante la Fiscalía 340 Local de esta ciudad**, únicamente libró mandamiento de pago por las cuotas dejadas de cancelar y decretó medidas cautelares en el proceso ejecutivo que se adelantó.

No resulta admisible acumular el proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA de la referencia, por cuanto no existe el fuero de atracción de que trata el artículo 397 del Código General del Proceso (C.G.P.)¹ pues tal evento únicamente se encuentra previsto en los despachos en donde se haya fijado aumentado o disminuido la cuota alimentaria.

Como en apartes anteriores se indicó, en **este despacho judicial no se estableció la cuota alimentaria a favor de la joven VALENTINA GALVIS TORO ni tampoco modificó la cuota alimentaria que éstos acordaron en la Fiscalía 340 Local de esta ciudad.**

Por lo que no queda otro camino que rechazar la presente solicitud y ordenar la remisión del proceso ejecutivo a la oficina judicial de reparto.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado DISPONE:

PRIMERO: No avocar conocimiento de la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, remítanse las diligencias al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para

¹ Artículo 397 del Código General del Proceso (C.G.P.) establece lo relativo a los proceso de alimentos a favor del mayor y menor de edad. Y en su numeral 6° establece: “Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos **se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente** y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.” (negritas y subrayado fuera del texto).

que sea distribuido entre los Juzgados de Familia, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 17 De hoy 10 DE MARZO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8104dc1f1a3480071b566330b2a003a9422fbac6b83c1f3601d03e38d72c2347

Documento generado en 08/03/2021 01:53:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**